



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0294/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0464, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Saury Velez Acevedo contra la sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00168-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor SAURY VELEZ ACEVEDO contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Saury Vélez Acevedo mediante certificación emitida por Marilalba Díaz Ventura, Secretaria General en funciones del Tribunal Superior Administrativo, en manos de su abogado apoderado, doctor Lucas Mejías, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Saury Vélez Acevedo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido en esta sede, en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado al Instituto Agrario Dominicano y al Procurador General Administrativo, mediante los actos números 329/2016 y 330/2016, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Saury Vélez Acevedo, fundamentado en los siguientes motivos:

a) Con ocasión de examinar y valorar este Tribunal el aporte probatorio de la parte accionante verificó que consta entre dichos presupuestos, la Sentencia No. 00219/2013 de fecha 19 de junio de 2013, mediante la cual se dispuso que los términos y lo juzgado por la misma fue refrendado por Sentencia No. 413/2013 de fecha 29 de octubre de 2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, intervenida con ocasión de un recurso de tercería interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante. Que el objeto decidió mediante dichos procedimientos guarda correspondencia plena con el objeto de la acción de amparo cuyo examen nos ocupa, razón por la cual decidir acorde con la parte accionante supondría fallar contra lo consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de nuestra Carta Magna (Sic).

b) Nuestro Tribunal Constitucional respecto a la cosa juzgada se ha referido así: “10.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado”. (Sentencia TC00183/2014 del 14 de agosto de 2014). De lo anterior es notable que nuestro más alto interprete ha sido bastante claro en que no obstante, se pretenda el reclamo, afectación, modificaciones, adjudicación, tutela y otros intereses a fines respecto a de un bien jurídico que ya fue sometido a la acción en justicia y que tiene el carácter de cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada, no puede ser perseguido nuevamente con otros tipos de alegatos por parte de un nuevo reclamo que aunque basado en nuevos fundamentos jurídicos pretenden de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera indirecta perpetrar una transgresión a la seguridad jurídica obtenida por la sentencia dada.

c) En ese sentido y en la aplicación de las garantías de los derechos fundamentales en la especie se impone la inadmisibilidad de la acción de amparo, esto en razón de que como se ha indicado anteriormente, la Parcela 8 del Distrito Catastral 59, ha sido objeto de reclamación anteriormente ante la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto constituiría una transgresión al principio “non bis in ídem”, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro Derecho Común, por el señor SAURY VELEZ ACEVEDO.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Saury Vélez Acevedo, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. A que el señor José Miguel Almonte Pichardo, incoó Recurso de Amparo por ante esta Jurisdicción, en fecha 23/4/2013, alegando que le había sido retirada su asignación de parcela (...), siendo dictada por este Tribunal, la Sentencia No. 00219/2013 de fecha 19 de junio del año 2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, admitiendo el Amparo interpuesto por José Miguel Almonte Pichardo, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y el Ingeniero Agrónomo Radhames Valenzuela, y expresando que le fue violado el derecho de propiedad a dicho accionante.

b. Resulta que antes de conocer el fondo de ese Recurso de Amparo, hubo varios aplazamientos, el primer aplazamiento fue mediante Auto No. 1734/2013 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06 de mayo del año 2013, se fijó la audiencia inicial para el 15 de mayo 2013 (...); luego en esa fecha se fijó la audiencia para el 05 de junio el año 2013 (Prueba No. 17 en inventario) y posteriormente el 05 de junio del año 2013 se fijó para el día 19 de junio de ese mismo año, siendo dictada la sentencia No. 219/2013; observe que en ninguna de estas audiencias fue citado el señor Saury Velez Acevedo, a pesar de que en esas audiencia se le menciona como actual propietario, sin darle oportunidad a que hiciera uso de su Sagrado derecho de defensa, artículo 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República, fue conocido ese proceso. Motivos por los cuales, interpusimos Recurso extraordinario de Tercería en contra de dicha sentencia de amparo, contenida en el acto No.701-2013 del 15 de agosto 2013, del Ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco (...); siendo conocido dicho recurso y dictada la sentencia No. 413-2013 del 29 de octubre del año 2013, la cual rechazó el Recurso Ordinario de Tercería (...).

c. A que interpusimos Recurso de Revisión Constitucional en fecha 13 de diciembre del año 2013, en contra de la sentencia No. 413/2013, expediente No. 030-13-00-971 por ante este Tribunal Superior Administrativo, Segunda Sala (...). Hemos depositado anexo a esta revisión constitucional, la Certificación emitida en fecha 07 de agosto del año 2015 por la Secretaria del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la cual se hace constar que la Sentencia No. 413/2013 de fecha 22 de octubre del año 2013, emitida por el Tribunal Superior Administrativo Segunda Sala, está pendiente de fallo por ante Tribunal Constitucional y el número de expediente es TC-05-2014-0038, certificación debidamente firmada por Julio José Rojas Báez, Secretario de este Tribunal (...).

d. A que mediante el acto No. 74/2016 del 03 de marzo del año 2016, instrumentado por el ministerial Julian Santana, Alguacil de la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notifican al señor Saury Velez Acevedo y a su abogado que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), procederá a cancelar la asignación provisional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela No. 193 del Plano levantado por el IAD correspondiente al Ac-101-El Aguacate, Parcela Catastral No. 8 del D.C No. 59 Ira., Municipio Arenoso, Provincia Duarte, conforme a lo que establece el oficio No. 00000463 de fecha 19/02/2016, firmado por el IAD en base a la sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a favor del señor José Miguel Almonte Pichardo, cedula No. 001-1051053-4, del Tribunal Constitucional marcada con el No. TC/0079/15 de fecha 19/06/2013 (...).

e. Olvidando que los abogados del IAD por el motivo de que el señor José Miguel Almonte Pichardo, había cometido faltas violatorias a las leyes que rigen esta institución, en fecha 23 de diciembre del año 2013 depositaron por ante el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, donde se estaba conociendo la querrela interpuesta por José Miguel Almonte Pichardo, contra Saury Velez Acevedo, esta instancia que en la página No. 4, atendidos Nos. 12 y 12, lo siguiente: “ A que la ley 5879 sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, de fecha 27 de abril de 1962 de la Ley 391, en el artículo 7, establece que : Podrán revocarse los derechos concedidos a los parcelas sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el artículo 43 de la ley de la reforma agraria, o por aquellas no previstas en esa ley y que al criterio del consejo de administración puedan reanudar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del proyecto.” “Atendido 13, establece que la ley 5879 sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, de fecha 27 de abril de 1962 de la Ley 391 en el artículo 8, establece que: Ningún agricultor beneficiario por reforma agraria podrá ser propietario de más de una parcela, dentro de un proyecto, cuando se compruebe contravenciones a esta disposición, las parcelas poseídas en excesos entraran automáticamente al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano, para una posterior asignación, sin compensación alguna (...).

f. Asimismo, solicitaban al Tribunal Penal el sobreseimiento hasta tanto el Tribunal Apoderado de la Revisión Constitucional emitiera su fallo, de igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera establecían que el señor José Miguel Almonte Pichardo, es una persona que posee varias parcelas haciendo uso de dos nombres diferente con el mismo número de cédula, (ver los considerandos 7 y 8 de la misma instancia del 23 de noviembre del 2013, depositada por los abogados del IAD ante el Tribunal Penal de la Jurisdicción de San Francisco de Macorís, en esa ocasión); lo que constituye violación al debido proceso de ley, en razón de que estando pendiente el fallo del Recurso de Revisión Constitucional incoado por Saury Velez Acevedo, contra la sentencia No. 413/2013 del 29 de octubre del 2013, lo que se impone es el sobreseimiento de cualquier acción tendente a eliminar la asignación Saury Velez Acevedo, dentro del asentamiento AC-101, como ha ocurrido ante otras jurisdicciones legales como ocurrió en la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, con motivo de la querrela interpuesta por José Miguel Almonte Pichardo, en la cual en fecha 26 de febrero del año 2014 fue dictada la Resolución No. 136-2013-00112, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, la cual fallo de la manera siguiente: “PRIMERO: Ordena el sobreseimiento provisional de la presente Acción Penal interpuesta por José Miguel Almonte Pichardo, en contra de Saury Velez Acevedo, imputable de violar la ley 5879 sobre propiedad, acogiendo las conclusiones del Dr. Lucas Mejía Ramírez, puesto que los hechos que conforman la acusación son los mismos que dieron origen a la sentencia dictada por el tribunal Superior Administrativo, la cual ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional por medio al recurso de revisión; en ese sentido la vinculación entre la acusación Penal de este proceso y lo contestado a través del recurso de revisión, podría generar una contradicción en cuanto a la interpretación del derecho de propiedad, en cuyo caso tendría supremacía lo dictado por la alta corte, por tanto y en aplicación del artículo 69 de la constitución que prevé el debido proceso y del artículo 184 sobre los precedentes de las decisiones del Tribunal Constitucional, y su vinculación sobre la vinculación sobre las demás decisiones Judiciales, lo más saludable es ordenar el sobreseimiento, (...).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *De igual manera, la situación que se presentó, cuando por motivo de la reactivación de la querrela por parte de José Miguel Almonte Pichardo, en razón de que el Tribunal Constitucional rechazó el Recurso de Revisión Constitucional del IAD, mediante la sentencia No. TC/0079/15 de fecha 1ro. de mayo del año 2015 u resulto que nueva vez en la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dicto la decisión No. 00188-2015 de fecha 07 de septiembre del año 2015, la cual es su pagina 3, resuelve: “Primero: Sobresee el conocimiento de este proceso de acción privada incoada por el señor José Miguel Almonte en contra de los imputados Saury Velez Acevedo y Bolívar Hernández, en virtud de que el Tribunal Constitucional emitió certificación de fecha 20 de agosto del año 2015, a través de la cual establece que esa alta Corte se encuentra apoderado de un expediente relativo a un Recurso de Revisión en materia de amparo incoada por el señor Sury Velez Acevedo en contra de la sentencia 413-2013 de fecha 29 de octubre del año 2013, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo así las cosas y con miras a evitar contradicciones de sentencias, el tribunal entiende que es la decisión que procede en este caso”. (...).*

h. *Lo mismo que hizo el abogado del Estado del Departamento Judicial Duarte, cuando se le solicito la suspensión de la sentencia No.219-2013 del 19 de junio del año 2013, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, el cual suspendió toda acción tendente a ejecutar desalojo en contra del ocupante Saury Velez Acevedo, hasta tanto no se decidiera el fondo de todo este asunto. Aun le enviamos el acto No.066/2016 del 29 de febrero del año 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, contentivo de la Oposición Legal a cancelación de inmueble, propiedad privada y advertencia legal para esos fines, (Prueba No. 26 en inventario); nos enviaron el acto No. 68/2016 del 09 de marzo del año 2016, instrumentado por el ministerial Manuel Santos García, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Arenoso, haciendo constar que procederán a cancelar la asignación provisional de la parcela en cuestión (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Reparos, trascendencia y relevancia, el hecho de que, el artículo 184 de la Constitución de la República, establece: “Tribunal Constitucional Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Es decir, que estando pendiente la revisión constitucional de la Sentencia No. 413-2013, la cual define la situación de propiedad de este asunto, el Director del IAD, procede a cancelar la asignación legal que se le hizo al accionante Saury Velez, si este haber cometido ninguna violación a las leyes que rigen esa institución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Procurador General Administrativo, en representación del Instituto Agrario Dominicano, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

a. Que la parte recurrente, alega que le había sido retirada su asignación de parcela el IAD en aplicación de la sentencia No. TC/0079/15, la cual ratifica el fallo de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 00219-2013 de fecha 19/6/2013.

b. Que el IAD está autorizado por su ley a retirar las parcelas concedida provisionalmente, cuando se incumpla con los requisitos exigidos, tal y como lo ha reconocido este honorable tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que tanto las argumentaciones como las conclusiones de la parte recurrente, evidencian la total falta de objeto del presente Recurso de Revisión de Amparo, siendo en consecuencia constitucionalmente intrascendente e irrelevante.

d. Que la sentencia recurrida por el accionante fue dictada con estricto apego a la constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Certificación de notificación de sentencia al Sr. Saury Vélez Acevedo, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitida por Marilalba Diaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo y recibida por el Doctor Lucas Mejía, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Certificación de notificación de sentencia a la Procuraduría General Administrativa, del tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por Marilalba Diaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, recibida en esa dependencia el día tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Copia del Certificado de Título provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, el cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), a nombre del señor Saury Vélez Acevedo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Plano Catastral de la parcela 193 D.C. 8-59 de la Sección La Mata Provincia Duarte.
5. Copia del recibo de ingreso de caja núm. 0312, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), emitido por la Junta de Regantes Aglipo II.
6. Certificado de préstamo emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, del nueve (09) de febrero de dos mil doce (2012).
7. Solicitud de título provisional, del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012) dirigido por el señor Saury Velez Acevedo al ingeniero Juan Rodríguez, Director General del IAD.
8. Copia de comunicación, del ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), suscrito por el Ing. Gregorio Tavarez, Gerente Regional No.2, IAD, San Francisco de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Saury Vélez Acevedo, bajo el alegato de que el Instituto Agrario Dominicano transgredió su derecho de propiedad al haber procedido a cancelar la asignación provisional que poseía sobre la Parcela núm. 193 correspondiente al AC-101- El Aguacate, Parcela Catastral núm. 8 del D.C. núm. 59 1ra., Municipio Arenoso, provincia Duarte, en base a la sentencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional número TC/0079/15, del primero (1) de mayo de dos mil quince (2015); así como lo decidido en la sentencia núm. 0413-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), la cual, según alega el recurrente, está pendiente de ser fallado el recurso de revisión que fue interpuesta en contra de la misma.

En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 0413-2013 fue decidido el recurso de tercería que el señor Saury Vélez Acevedo interpuso contra la Sentencia núm. 00219-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) junio de dos mil trece (2013), siendo decidido el recurso de revisión de esa última decisión mediante la sentencia núm. TC/0079/15, del primero (1) de mayo de dos mil quince (2015).

Con ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00168-2016, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), inadmitió la acción de amparo fundamentado en el hecho de que las pretensiones del accionante ya fueron conocidas y decididas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0413-2013.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal, el veinte dos (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Este Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a) El artículo 95, de la Ley núm. 137-11, en relación con el plazo en que se deben interponer los recursos de revisión constitucional de amparo, establece lo siguiente: *“Artículo 95. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

b) El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que los días a ser considerados para el computo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos¹, es decir solo se tomaran en cuenta los días hábiles. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

c) En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia fotostática de la Certificación del veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciséis (2016),

¹ Sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012, pago. 6, párr. d. *“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, donde se acredita que la sentencia emitida por el tribunal a-quo fue retirada por el abogado de la parte recurrente², Dr. Lucas Mejía, el día veintisiete (27) de mayo del dos mil dieciséis (2016), siendo depositada la instancia del recurso de revisión, el día trece (13) de junio de ese mismo año.

d) En ese sentido, luego de realizarse en el presente caso el computo de los 5 días que establece el artículo 95 de la Ley 137/11, este Tribunal Constitucional ha determinado que el recurso de revisión que nos ocupa debió ser interpuesto por el recurrente, señor Saury Vélez Acevedo, en el período de tiempo comprendido entre el treinta (30) de mayo al seis (6) de junio de dieciséis (2016), de lo que se puede colegir que al haber sido introducido el día trece (13) junio, este lo fue incoado fuera del plazo de los 5 días que establece la Ley núm. 137-11, por lo que deviene inadmisibile, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

² Según se puede constatar en la instancia introductoria de la acción de amparo, así como en la del recurso de revisión el señor Saury Vélez Acevedo, realizó elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado Dr. Lucas Mejía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo, contra la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Saury Vélez Acevedo, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario